

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-184/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: MÓNICA LOURDES DE LA
SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **revoca** la del Tribunal Electoral del Estado de México, que sancionó al Partido Revolucionario Institucional y a Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México por dicho partido político, por omitir incluir los emblemas de todos los partidos coaligados en diversa propaganda.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Denuncia.	2
2. Radicación, reserva de adopción de medidas cautelares y requerimiento.	2
3. Admisión y audiencia.	2
4. Sentencia impugnada.	3
5. Juicio de revisión constitucional electoral.	3
6. Remisión y turno.	3
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	3
II. Competencia.	3
III. Requisitos procesales.	4
1. Generales.	4
2. Especiales.	5
IV. Estudio de fondo.	6
1. Planteamiento de la controversia.	6
2. Valoración del acta circunstanciada.	7
3. Inclusión de emblemas de partidos coaligados.	13
4. Efectos.	22
Resuelve.	23

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ES:	Partido Encuentro Social.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de propaganda:	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
NA:	Partido Nueva Alianza.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de la Oficialía Electoral:	Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El uno de mayo,¹ el PAN presentó denuncia en contra de Alfredo del Mazo Maza y la Coalición integrada por el PRI, PVEM, NA y ES, por la difusión de propaganda electoral en tres espectaculares con símbolos religiosos, y en la que omitió incluir los emblemas de la totalidad de los coaligados.

2. Radicación, reserva de adopción de medidas cautelares y requerimiento. El cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local acordó radicar la denuncia, reservó sobre la adopción de medidas cautelares y dio vista a la Oficialía Electoral a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los espacios y direcciones indicados en la denuncia.

3. Admisión y audiencia. El nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió a trámite la queja y el doce siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, la autoridad

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el quejoso, además de los alegatos formulados por las partes.

4. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PES/67/2017 y declaró inexistente la violación por lo que hace a la utilización de símbolos religiosos; declaró existente la violación por la omisión de incluir los emblemas de todos los partidos coaligados en la propaganda objeto de la denuncia, e impuso amonestación pública a Alfredo del Mazo Maza y al PRI.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada, el veintinueve de mayo el PRI promovió el presente medio de impugnación.

6. Remisión y turno. El treinta de mayo, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-184/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el que un partido político controvierte la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación por la omisión de incluir los emblemas de todos los partidos coaligados

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica, 86 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-JRC-184/2017

en propaganda electoral de su candidato a gobernador por el Estado de México.³

III. REQUISITOS PROCESALES

1. Generales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que se basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veinticinco de mayo y fue controvertida el veintinueve siguiente, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el promovente es un partido político nacional.

En tanto, la personería se justifica porque César Enrique Sánchez Millán tiene reconocido su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local tal y como consta de la certificación signada por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto local, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.

d. Interés para interponer el recurso. El PRI tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una

³ Resulta aplicable al caso concreto, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 35/2016 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

resolución por la que se le sancionó con amonestación pública respecto de propaganda correspondiente a su candidato a Gobernador por el Estado de México.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio local.

2. Especiales.

La demanda cumple los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque el PRI afirma que la resolución impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.⁴

b. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso, por la difusión de propaganda electoral que supuestamente incumplía con la normativa electoral, en el marco de las campañas electorales para la elección de la gubernatura del Estado de México.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

El PRI dirige sus agravios a controvertir principalmente dos cuestiones: a) la valoración del acta circunstanciada 683, elaborada por la Oficialía Electoral, b) la sanción por omitir incluir el emblema de todos los partidos coaligados en la propaganda electoral denunciada.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se declare la inexistencia de la conducta atribuida y se deje sin efectos la sanción impuesta.

La causa de pedir radica en que, desde la perspectiva del PRI, el Tribunal local indebidamente dio valor pleno a una prueba, y realizó una interpretación errónea de la normativa electoral, al concluir que se debía exigir la inclusión de los emblemas de todos los partidos políticos que integran una coalición en la propaganda electoral impresa que difundan.

Ahora bien, esta Sala Superior analizará los agravios en conjunto, atendiendo a la temática con que guardan relación, sin que ello genere afectación alguna, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no en la forma en que se realiza su análisis.⁵

En primer lugar, se abordarán los alegatos de supuesta indebida valoración del acta circunstanciada. A continuación, se atenderán los agravios relacionados con la sanción por no incluir la totalidad de emblemas en la propaganda electoral denunciada de la coalición.

⁵ Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125.

2. Valoración del acta circunstanciada.

a) Agravios.

El PRI aduce que el Tribunal local indebidamente otorgó valor probatorio pleno al acta circunstanciada 683 elaborada por la Oficialía Electoral, a pesar que dicha prueba no cumplía con las formalidades establecidas por el artículo 231 del Código local y 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

Refiere que indebidamente la autoridad responsable tiene por formulada la solicitud de certificación de la Oficialía Electoral con el escrito de denuncia, incumpliendo los requisitos legales, por lo que se trata de una prueba ilícita.

Afirma que la diligencia debió realizarse bajo las formalidades de la inspección judicial.

b) Consideraciones del tribunal responsable.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la existencia de los hechos, a partir del estudio de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por el Instituto local.

En ese sentido, la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno al acta circunstanciada de inspección ocular 683, realizada por personal de la Oficialía Electoral el seis de mayo de conformidad con lo establecido por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo 2, del Código local.

Asimismo, en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero, del Código local, respecto de las ocho impresiones de imágenes a color insertas en la denuncia en las que se aprecia la propaganda denunciada, consideró que tienen el carácter de indicio y sólo harán prueba plena si al administrarse con otras pruebas se genera convicción sobre su veracidad.

SUP-JRC-184/2017

Precisó que, no obstante que del acta circunstanciada 683 se advierte una propaganda distinta a la denunciada, ello únicamente acredita que al realizar la inspección ya no se encontraba la que fue materia del procedimiento sancionador.

El Tribunal local, a partir de las afirmaciones de los denunciados, las impresiones fotográficas y el recto raciocinio, tuvo por acreditada la existencia de la propaganda que se advierte en el escrito de denuncia con las características y calidad que de ellas se desprende.

Lo anterior ya que, en su escrito de alegatos, los denunciados aceptaron tácitamente la existencia y contenido de los espectaculares, al plantear sus manifestaciones a fin de desvirtuar el supuesto uso de símbolos religiosos.

c) Decisión.

Es **infundado** que se hubiera valorado indebidamente el acta circunstanciada 683, ya que la misma se realizó en términos de la legislación aplicable. También resulta **inoperante**, ya que dicha prueba no se relaciona con las que llevaron al Tribunal local a acreditar la supuesta infracción a la normativa electoral.

d) Marco normativo.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 484, párrafo 2, del Código local, en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que las documentales y las técnicas.

Asimismo, el propio Código local prevé en su artículo 435, fracción I y 436, fracción I, incisos a) y b), que se podrá ofrecer como pruebas las documentales públicas, consistentes en aquellos documentos expedidos formalmente por los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 437, párrafo 2, del Código local, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, en el procedimiento especial sancionador, el quejoso deberá al momento de presentar su denuncia ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrá de requerir por no tener posibilidad de recabarlas de acuerdo con lo señalado por el artículo 483, párrafo 3, fracción VI, del Código local.

Por otra parte, el instituto local tiene como una de sus facultades ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, a través del Secretario Ejecutivo del instituto, los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que se delegue dicha función de acuerdo con los artículos 168, fracción XVII y 196, fracción IX del Código local.

La oficialía electoral es una función pública para dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto local a cargo del Secretario Ejecutivo y los vocales secretarios de las juntas; la cual podrá delegarse al personal habilitado mediante oficio en el que se especifiquen los alcances de dicha función de acuerdo con lo previsto por el artículo 3, párrafos 1 y 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

Dicho reglamento contempla en sus artículos 4 y 6, que la función de oficialía electoral se podrá ejercer a petición de los partidos políticos, a través de escrito dirigido al Secretario Ejecutivo o Vocal Secretario correspondiente, en el que se señale, entre otros requisitos, el acto o hecho en materia electoral que se deba constatar; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se deban constatar.

En otro orden de ideas, se debe destacar que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos

SUP-JRC-184/2017

Sancionadores del Instituto local, admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Dicho reglamento reconoce que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que la Secretaría Ejecutiva lo considere necesario para el debido conocimiento de los hechos, podrá ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, conforme con el artículo 48, párrafo 3, de dicho instrumento jurídico.

Al respecto, el párrafo 4, del mencionado precepto, refiere que las diligencias preliminares deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

e) Justificación.

De las disposiciones referidas en el apartado previo se advierte que la normativa electoral del Estado de México, impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas.

Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, sin que ello impida que la autoridad sustanciadora ejerza su facultad investigadora.

En tales condiciones, el motivo de disenso expuesto por el PRI resulta **infundado**, ya que la autoridad instructora tiene la facultad para ordenar diligencias de investigación, siempre que se ajusten a los parámetros de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad descritos.

En el caso, se tiene que, el PAN anexó ocho impresiones de imágenes insertas en su demanda correspondientes a la propaganda objeto de queja, señaló los lugares en los que se localizaba y solicitó que la autoridad administrativa se constituyera en los domicilios respectivos, para certificar su existencia y contenido.

En ese sentido, si bien, de inicio, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, lo cierto es que este no es absoluto ni opera con el rigor que el PRI pretende en sus agravios, pues tal como se refirió, prevé que la autoridad instructora pueda recabar pruebas en la etapa de investigación de los hechos, máxime cuando del escrito de queja se desprendan elementos de modo, tiempo y lugar en los que se identifique la conducta denunciada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las denuncias o quejas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.⁶

En efecto, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso, por lo que debe aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sin embargo, esto no constituye un impedimento o limitación, para que la autoridad administrativa ejerza su facultad investigadora ante la presencia de indicios que justifiquen el desahogo de diligencias preliminares, como aconteció en el caso particular.

⁶ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

SUP-JRC-184/2017

Cabe agregar que la Sala Superior, al examinar disposiciones normativas similares a las del Estado de México, ya ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores el principio dispositivo admite ciertas modulaciones.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, en la que se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por otro lado, tampoco es atendible el argumento del partido político actor, en cuanto a que el acta circunstanciada de seis de mayo, incumple con los elementos indispensables señalados por la jurisprudencia 28/2010 de esta Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**.

Esto es así, porque en la diligencia que llevó a cabo el personal del Instituto local, se asentó, en cada caso, los medios por los cuales el funcionario se cercioró que efectivamente se constituyó en las direcciones identificadas en la denuncia; se expresó detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Incluso, anexo al acta de la referida diligencia se incluyeron diversas imágenes fotográficas de cada uno de los tres espectaculares que

observó, con la referencia del domicilio en el que se asentó se encontraron.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el partido actor, se estima que la mencionada probanza sí cuenta con los elementos necesarios para generar certeza sobre los hechos que en ella se consignan. Por lo que fue correcto que el tribunal responsable le otorgara valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 437, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, el agravio resulta **inoperante**, ya que con independencia de la legalidad o no de la diligencia, con ello no se controvierten las consideraciones que llevaron a la sanción que pretende sea revocada.

Lo anterior ya que para tener por acreditados los hechos denunciados, el Tribunal local analizó en su conjunto las manifestaciones de los denunciados y las imágenes insertas en la denuncia, destacando que del acta circunstanciada 683 se podía advertir únicamente que al seis de mayo la propaganda denunciada ya no se encontraba en las ubicaciones proporcionadas por el denunciante.

Se destaca que el actor en ningún momento desconoció la existencia de la propaganda denunciada, como se advierte de su escrito de alegatos, así como de la demanda del presente medio de impugnación.

3. Inclusión de emblemas de partidos coaligados.

a) Agravios.

El PRI aduce que el tribunal responsable realizó una interpretación errónea del artículo 260, párrafos 1 y 2, del Código local, al concluir que esa disposición se encuentra en armonía con los numerales 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de propaganda.

SUP-JRC-184/2017

Ello, porque, tal y como lo hicieron valer en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en el convenio de coalición no se estableció ningún emblema o color que la identificara.

Sostienen que es indebido que se le exija usar los emblemas de todos los partidos políticos coaligados, ya que no se trata de una disposición expresa contenida en el actual Código local, pues se suprimió la porción normativa que señalaba “...*nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos políticos que la integran*”.

Por ello consideran que al haberse incluido la leyenda “GOBERNADOR”, “CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL”, la propaganda denunciada identificaba al candidato, que se postulaba en coalición y los partidos políticos integrantes de la misma, por lo que se cumplía con lo previsto por el artículo 260 del Código local.

b) Consideraciones del tribunal responsable.

La propaganda cuya existencia tuvo por acreditada el Tribunal local es la que corresponde a la tabla que se inserta a continuación:

Imágenes	Ubicación
----------	-----------

Imágenes	Ubicación
	<p>Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con Dirección a Naucalpan con esquina Hacienda de Tierra Blanca (Periférico Norte a Sur).</p>
	<p>Avenida Jardines de San Mateo, incorporación a Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con dirección a Naucalpan de Juárez (Periférico Norte a Sur).</p>
	<p>Periférico Blvd. Manuel Ávila Camacho con dirección Torres de Satélite y Calle Hacienda de San Nicolás Tolentino Naucalpan de Juárez (Periférico de Sur a Norte).</p>

Del análisis del contenido de la propaganda denunciada, el tribunal local consideró que de la interpretación de los artículos 260 del Código local y 4.3, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de propaganda, era dable afirmar que, en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición, se debería identificar claramente el emblema y color o colores que se

SUP-JRC-184/2017

hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, si es que éstos se especificaron.

Sostuvo que de la parte final del artículo 6.3 de los citados lineamientos, se obligaba a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman.

En ese orden de ideas, estimó que al estar acreditado que los partidos políticos PRI, PVEM, NA y ES, suscribieron un convenio de coalición para contender en el proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, se debió incluir en la propaganda denunciada los emblemas y los nombres de los partidos político que integran dicha coalición de conformidad con la normativa señalada en los párrafos anteriores, situación que no aconteció.

La autoridad responsable consideró que era insuficiente que en la multicitada propaganda apareciera la leyenda: "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL", pues no sólo se deben incluir los nombres de los partidos políticos integrantes o denominación de la coalición, sino también los emblemas de cada uno de éstos de acuerdo con el principio de uniformidad a que se refiere el artículo 87, numeral 15, de la Ley Partidos.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró existente la infracción atribuida al PRI, por la falta de inclusión de los emblemas de todos los partidos políticos que integran la mencionada coalición a la gubernatura del Estado de México e impuso como sanción una amonestación pública al PRI y a Alfredo del Mazo Maza.

c) Decisión.

El agravio en cuestión es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada pues, contrario a lo resuelto por el tribunal local, de acuerdo con la normativa del Estado de México, la propaganda de los candidatos de coalición debe identificar que la candidatura que se presenta es de coalición, así como a los integrantes que la componen,

sin que sea obligatorio incluir el emblema de todos los partidos políticos coaligados.

d) Marco normativo.

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

El párrafo 3 del mencionado precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 260 del Código Local señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado.

Adicionalmente, el párrafo 2, del mencionado artículo, estipula que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

Al respecto, se debe señalar que el precepto mencionado se reformó por decreto publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Dicha modificación fue motivo de análisis en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada sentencia se determinó que, contrario a lo que sostenían los promoventes, la mención del término “coalición” se empleaba para

SUP-JRC-184/2017

dar congruencia al texto, ya que sin su inclusión se podría interpretar que se excluía a las coaliciones de las reglas que todos los participantes en el proceso electoral deben observar para la impresión de su propaganda, por lo que no existía una invasión de competencia, respecto a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en lo que refiere al régimen de coaliciones de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución y el inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce.

En ese sentido, además de declarar la validez de la mencionada disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el régimen al que se encuentra sujeta la propaganda impresa le es aplicable a las coaliciones de partidos políticos.

En relación con esto, el numeral 6.2 de los Lineamientos de propaganda contempla que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.

De igual forma, el mencionado lineamiento en su numeral 6.3 refiere que además de que en la propaganda de las coaliciones deberá identificarse la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, los partidos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

e) Justificación.

Con base en lo anterior, se estima que la lectura e interpretación realizada por el Tribunal local, respecto de las características que debe cumplir la propaganda impresa de los candidatos registrados por una coalición fue incorrecta, al dejar de tomar en consideración los cambios efectuados al Código local en dos mil dieciséis, así como el régimen al que están sujetas las coaliciones de partidos políticos por la Ley Electoral y la Ley de Partidos.

A continuación, se señalan las modificaciones producto de la mencionada reforma:

Código Electoral del Estado de México (28 de junio de 2014)	Código Electoral del Estado de México (reformas publicadas el 20 de diciembre de 2016)
<p>Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.</p> <p>La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.</p>	<p>La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener identificación precisa del partido político, <u>candidatura común o</u> coalición que registró al candidato.</p> <p>La propaganda que sea utilizada por alguna <u>candidatura común o</u> coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.</p>

Lo anterior resulta relevante, pues como se puede advertir, uno de los fundamentos en los que soportó su decisión el tribunal local, lo fue el numeral 6.3 de los Lineamientos de propaganda, el cual dispone que nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos políticos que integran una coalición.

Sin embargo, el asidero legal de esa norma reglamentaria se derogó a partir de la señalada reforma al artículo 260, párrafos 1 y 2 del Código local, circunstancia que debió tomar en cuenta el tribunal responsable al momento de determinar si le era exigible o no a los denunciados, la inclusión de los emblemas de todos los partidos políticos que conforman la coalición que postula a Alfredo del Mazo Maza, a la gubernatura de dicha entidad federativa.

De ahí que, esta Sala Superior considera que le asiste razón al actor, en el sentido de que la referida restricción reglamentaria ya no se encuentra justificada en el ordenamiento local, pues específicamente el legislador local la suprimió, por lo que resultaría ilógico permitir que continúe su vigencia a través de una disposición reglamentaria.

Ahora bien, por lo que hace al texto vigente del artículo 260, párrafo 2, del Código local, en el que se exige a las coaliciones la identificación del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio

SUP-JRC-184/2017

de coalición respectivo, se estima que debe interpretarse a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos.

Para llevar a cabo esto, en primer lugar es necesario señalar que, tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la regulación de la figura de las coaliciones de partidos políticos es facultad exclusiva del Congreso de la Unión por disposición de la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución y el inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, cuya observancia guarda la misma obligatoriedad que el propio artículo constitucional.

Sentado lo anterior, se destaca que a partir de la reforma político-electoral 2007-2008, la figura de las coaliciones sufrió diversas modificaciones, entre las que se encuentra, la que retomaron la Ley Electoral y la Ley de Partidos, en sus artículo 12, párrafo 2, y 87, párrafo 12, respectivamente, en el sentido de que, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que se pueda transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Por otra parte, el artículo 266, párrafo 6, de la Ley Electoral, dispone que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Ahora bien, respecto de este tema, la exposición de motivos de la referida reforma señala que: *“...los electores decidirán el respaldo que merezca cada partido, sea que participe en una coalición o lo haga por sí mismo; la sociedad estará informada del respaldo que cada partido merece de parte de los electores”*.

Como se puede advertir, el que aparezca por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como el hecho de que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones, en que cada partido político contará con el peso específico que el electorado le hubiere concedido, sin que el coaligarse con otros institutos políticos le reparara un beneficio no representativo de la voluntad del electorado, evidencia que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

En esa lógica, se debe dar coherencia a la regulación de los requisitos que debe cumplir la propaganda de coalición, sin perder de vista que la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones.

En ese orden de ideas, resulta atendible lo expuesto por el actor, al afirmar que al momento de registrarse el convenio de coalición para postular candidato a la gubernatura del Estado de México, no se estableció ningún emblema o color que la identifique, por lo que no era exigible el uso de todos los emblemas de los partidos políticos.

Esto es así, porque si bien el párrafo 2, del artículo 260, del Código local hace notar que se requiere la identificación del emblema y el color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición, lo cierto es que tal disposición obedecía a un régimen distinto al que actualmente opera en la materia.

En efecto, previo a la reforma político-electoral 2007-2008, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía en su artículo 63, párrafo 1, inciso e), que en el convenio de coalición que celebraran los partidos políticos debería contemplarse, entre otros requisitos, el emblema y colores que hubiere adoptado la coalición o, en

SUP-JRC-184/2017

su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados.

Por ello, esta Sala Superior estima que el Tribunal local optó por una interpretación restrictiva del artículo 260, párrafo 2, del Código local, además de sustentarse en un régimen de coaliciones que no se encuentra vigente, cuando lo idóneo era privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.

En el caso particular, se cumplen los referidos objetivos de la propaganda electoral al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

En este sentido, la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

Además, no se advierte, siquiera de manera indiciaria, que el contenido de los espectaculares implique el intento de confundir al electorado mediante una simulación de que Alfredo del Mazo Maza fue postulado exclusivamente por el PRI.

Esto es así, porque, como se señaló, la propaganda cuenta con una leyenda en la que se especifica que se trata de un candidato postulado por la coalición de los partidos PRI, PVEM, NA y ES.

Por lo tanto, se considera que la propaganda motivo de análisis cuenta con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, esté consciente de que la postulación de Alfredo del Mazo Maza a la gubernatura del Estado de México se hizo a través de la referida coalición, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

4. Efectos.

Al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/67/2017, por lo que hace a la declaración de existencia de violación a la normativa electoral en relación con la inclusión de emblemas de partidos coaligados.

Toda vez que esta Sala Superior ha concluido que los hechos denunciados no vulneran la normativa electoral, y que con motivo de la misma propaganda fue que se sancionó con amonestación pública tanto al partido actor como a su candidato a Gobernador por el Estado de México, lo procedente es dejar insubsistente la sanción impuesta a ambos denunciados, no obstante que el candidato a Gobernador por el Estado de México no haya comparecido en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JRC-184/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO